

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 029-2021**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00053-00**Accionante:** JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514**Accionado:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SISBÉN, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SISBÉN, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos expone el tutelante que, el 7/05/1977 solicitó su Cédula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, documento con el cual ha realizado estudios, trabajos y se ha identificado desde entonces; que en la consulta realizada en la página web del Sisbén el día 19/12/2019 le fue certificado que él se encontraba registrado en el Sisbén III en el Municipio de Cúcuta con un puntaje de estrato social 20.58 con el estado de válido. Código Ficha: 2492806 y que, en el mes de diciembre del 2020 al consultar dicha página, figura con su número de cédula el nombre de IVAN FERNANDO PARDO LOPEZ como afiliado al Sisbén de la ciudad de Medellín y que su documento de identidad está suplantado por otra persona.

De otra parte, indica el tutelante que no tiene Seguridad Social en Salud, debido a que se descuidó por labores agrícolas y ahora que volvió a hacer vida en Cúcuta, procedió a efectuar el proceso de vinculación a una EPS, pero no pudo, porque al realizarle la consulta en la página web de la ADRES apareció ACTIVO y vinculado desde el 01/01/2012 en ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" en MEDELLÍN, ciudad que no conoce, donde nunca ha estado, ni ha firmado ningún formulario de vinculación o afiliación.

Continúa exponiendo el tutelante que en el 29/01/2021 solicitó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certificación de su documento de identidad y le fue expedida la siguiente:

“

GRUPO DE ATENCIÓN DE INFORMACIÓN CIUDADANÍA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL.

CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	13.437.514
Fecha de Expedición:	7 DE MAYO DE 1977
Lugar de Expedición:	CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
A Nombre de:	JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA
ESTADO:	VIGENTE

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 29 de enero de 2021.

”

Igualmente, indica el tutelante que debido a que dos personas tienen el mismo número de cédula, él no ha podido actualizar su Sisbén en el Municipio de Cúcuta para actualizar sus datos en la Base Nacional DNP 'Departamento Nacional de Planeación y de esa manera poderse afiliar a una EPS subsidiada, al Programa del Adulto Mayor y demás programas que ofrece el Estado a las personas adultas mayores; situación que además, lo perjudica en el resto de sus actividades y por ello considera vulnerados sus derechos Constitucionales.

De otro lado, indica el tutelante que es una persona de escaso recursos; que no está bien de salud y necesita valoración por consulta externa e iniciar el programa de prevención y protección de la enfermedad para el adulto mayor y no es posible ser atendido en ninguna EPS, que no tiene SISBÉN y tiene que cancelar en IMSALUD tarifa plena para su atención médica.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, *“expedirme el documento idóneo para identificarse como es la cédula de ciudadanía”*.

Que se ordene al SISBÉN MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, su *“inclusión para tener beneficio de vincularme a una empresa promotora de salud, y tener derecho a los programas sociales del estado.”*.

Que se ordene a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. *“SAVIA SALUD EPS”* su *“retiro por no estar viviendo en ese municipio, motivo de no firmar el formulario de inscripción. para vincularme a una empresa promotora de salud que preste los servicios de salud en municipio de Cúcuta”*.

Que se ordene al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y a la SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, su *“inclusión para ser beneficiario al subsidio del adulto mayor como mínimo vital”*.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documento de identidad del actor.
- Registro civil de nacimiento ilegible.
- Certificación de vigencia de documento de identificación del actor, emitida el 29/01/2021 por el grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Consulta ADRES del 29/01/2021.
- Dos consultas Sisbén a corte diciembre de 2019 y 2020.
- Dos Certificaciones de vigencia de documento de identificación del actor, emitidas el 23 y 24/02/2021 por el grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Consulta ANI TRABAJO a nombre de IVAN FERNANDO PARDO LOPEZ.
- Consulta ANI TRABAJO a nombre del accionante.
- Consultas al SISBÉN a corte de enero de 2021 y ADRES, efectuadas por el Juzgado el día 2/03/2021.

Mediante auto de fecha 22/02/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a al SISBÉN CÚCUTA, BOGOTÁ Y MEDELLIN, DPN, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ADRES, COLOMBIA MAYOR, SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER -REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 22/02/2021; y solicitado informe al respecto, EL COORDINADOR GRUPO NOVEDADES DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, ÁREA DIRECCIÓN BIENESTAR SOCIAL DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUA E.P.S. S.A.S., LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL-, JEFE OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-023/16

De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, “presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)”.

Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.

Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.” En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.” Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica “el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.” Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”

Con relación al nombre como atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho que la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singulariza.

La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad. En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. “La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”. En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

En relación al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”

De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cedula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica “un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”

Por las consideraciones expuestas, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haberle expedido su cédula de ciudadanía; por el SISBÉN del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA al no haberlo incluido en su base de datos para poderse afiliar a salud y poder acceder a los distintos programas sociales que ofrece el Gobierno; por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" al no haberlo retirado de esa entidad para poderse vincular a otra EPS subsidiada en esta ciudad; y por el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y la SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al no haberlo incluido en el programa del adulto mayor para ser beneficiario al subsidio del mismo, como mínimo vital.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION TUTELA 2021-00053

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 9:16 AM

Para: lafelicidaddecompartir@gmail.com <lafelicidaddecompartir@gmail.com>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dn.gov.co>; jhserrano@cundinamarca.gov.co <jhserrano@cundinamarca.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dn.gov.co>; sisbenmedellin@medellin.gov.co <sisbenmedellin@medellin.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dn.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <gobernacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; brayan ramirez restrepo <notificacionestutelas@saviasaludeps.com>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dn.gov.co>; notificafr-l@dn.gov.co <notificafr-l@dn.gov.co>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ <notificacionesjuridica@prosperidadsocial.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

2021-053-TutelaAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (1).pdf; 002Anexos.pdf; 003Anexos2.pdf; OficioAdmiteTutelaRegistraduria-53-21.pdf.

”

EL COORDINADOR GRUPO NOVEDADES DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI, el NUIP # 13.437.514 le fue asignado al señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA, en consecuencia el día 7/05/1977 le fue expedida en Cúcuta la cédula de ciudadanía exclusivamente al accionante, la cual se encuentra vigente, con dos solicitudes reportada sobre dicho documento: solicitud de primera vez expedida el 7/05/1977 y solicitud de renovación realizada el 24/06/2009 y allegan el certificado de vigencia de la misma.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Así mismo, indica el COORDINADOR GRUPO NOVEDADES DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que consultada las bases de datos del registro único de afiliados RUAF y de la ADRES, la cédula a nombre del señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA, reporta la afiliación a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" y en cuanto al nombre IVAN FERNANDO PARDO LÓPEZ, una vez verificada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI, no evidenciaron cédula de ciudadanía expedida.

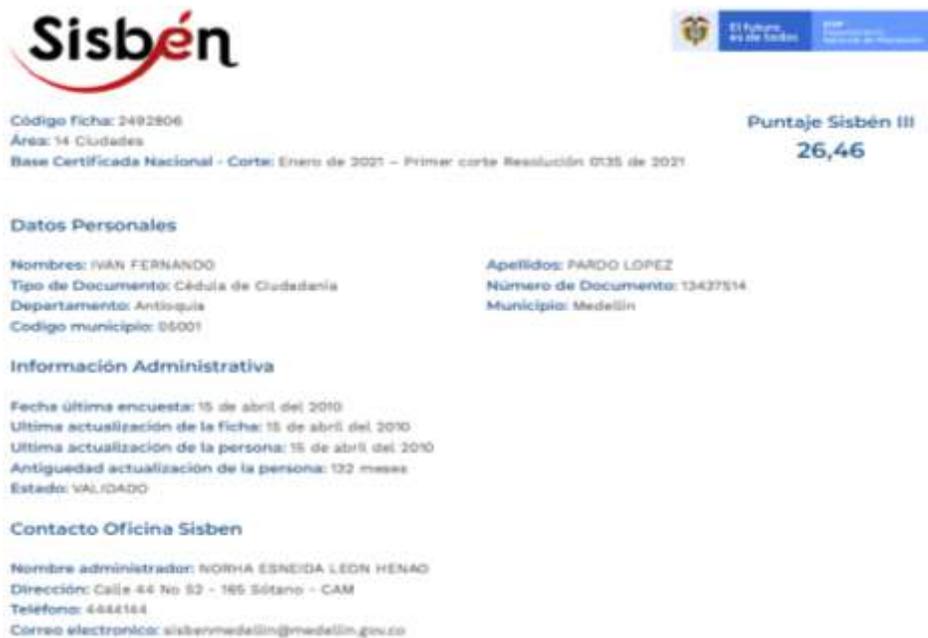
Finalmente, indica el COORDINADOR GRUPO NOVEDADES DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que verificado el sistema interno de correspondencia SIC de esa entidad no evidenciaron petición alguna allegada por el señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA y que el día 24/02/2021 enviaron comunicación a la Dirección de Desarrollo Social -DDS-, al Sisbén, Departamento Nacional de Planeación y a la Subdirección de Promoción Social y de Calidad de Vida DPN, solicitando la verificación y acciones a que haya lugar para la actualización sobre los datos personales del mismo en la base de datos del SISBÉN, administrada por el DPN y le adjuntaron la certificación de vigencia del documento de identidad del actor.

EI JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, frente a los Programas Sociales del Estado y/o programa de subsidio del adulto mayor, informó que verificada la base de datos de la correspondencia del SIEP DOCUMENTAL, no encontró ninguna solicitud de parte del accionante que fuera radicada en ventanilla única de correspondencia de la Alcaldía del Municipio de San José Cúcuta, en el periodo comprendido del 2019 a la fecha; aclaran que la Alcaldía de San José Cúcuta NO tiene ninguna injerencia para realizar la inclusión de los beneficiarios de los diferentes programas, ni las ayudas económicas dispuestas por el Gobierno Nacional y solicitó su desvinculación.

EI SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que una vez revisado en la oficina de correspondencia y archivo, así como en las demás para tal fin, encontraron que el accionante, no ha presentado al Departamento Norte de Santander, petición alguna referente a lo indicado en el auto admisorio de la acción de tutela.

EI DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, ÁREA DIRECCIÓN BIENESTAR SOCIAL DE CÚCUTA, informó que el accionante no ha presentado derecho de petición alguno y/o solicitud con el lleno de requisitos para ser beneficiario de alguno de los Programas Sociales del Estado y/o al programa de subsidio del adulto mayor, denominado COLOMBIA MAYOR en esa entidad e indica: *"En cuanto a las pretensiones del Accionante en el libelo de la Tutela, de la Inclusión en el programa Colombia Mayor para ser beneficiario del mismo, nos permitimos referirle que puede acceder a los programas de nuestra entidad, entre otros al de Colombia Mayor en el momento en que tenga su documentación en regla y de esa forma cumpla con los requisitos legales que se exigen y mediante el proceso del Manual Operativo y sus Anexos Técnicos en los cuales se encuentra el procedimiento. Sin otro particular y siempre atentos a brindar el mejor servicio a los Adultos Mayores de nuestro Municipio de San José de Cúcuta."*

EI DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el accionante no ha presentado solicitud alguna ante esa entidad y que, *"consultado en la última Base Nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad (www.sisben.gov.co), correspondiente al doceavo corte del año 2020 (Base nacional de diciembre), el documento de identificación asociado al señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado:*



Sisbén

Código Ficha: 2492806
 Área: 14 Ciudades
 Base Certificada Nacional - Corte: Enero de 2021 – Primer corte Resolución 0135 de 2021

Puntaje Sisbén III
26,46

Datos Personales

Nombres: IVAN FERNANDO
 Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
 Departamento: Antioquia
 Código municipio: 05001

Apellidos: PARDO LOPEZ
 Número de Documento: 13427514
 Municipio: Medellín

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 15 de abril del 2010
 Última actualización de la ficha: 15 de abril del 2010
 Última actualización de la persona: 15 de abril del 2010
 Antigüedad actualización de la persona: 122 meses
 Estado: VALIDADO

Contacto Oficina Sisben

Nombre administrador: NORHA ESNEDA LEÓN HENAO
 Dirección: Calle 44 No 52 - 165 Sótano - CAM
 Teléfono: 4444144
 Correo electrónico: sisbenmedellin@medellin.gov.co

Por lo anterior, se tiene que existe un error en el registro del tipo y número de identificación de identidad en la base de datos del Sisbén, conforme a lo reportado por parte del municipio de Medellín. Por lo tanto, y de acuerdo con lo anteriormente señalado y según lo contemplado en el Decreto 441 de 20173, el competente y encargado para actualizar y corregir la base de datos es el ente territorial, para el presente caso es la oficina del Sisbén del municipio de Medellín. Motivo por el cual, el municipio de Medellín deberá corregir el número y el tipo de identificación respecto del señor IVAN FERNANDO PARDO LÓPEZ, registrado en la ficha de caracterización socioeconómica No. 2492806. Una vez corregida y actualizada la información deberá ser reportada al DNP, todo dentro de los términos establecidos en la Resolución No. 135 de 2021, - la cual se explicará más adelante -. Lo anterior, con la finalidad de corregir y actualizar la información reportada, y por ende, no exista una duplicidad en los tipos y números de identificación registrados, lo cual puede conllevar a afectar el acceso a los mismos en los diferentes programas sociales. Ahora bien, consultado el documento de identificación asociado al señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA en el histórico de puntajes, se encontró que el mismo fue retirado de la base de datos del Sisbén, debido a que el municipio de Cúcuta dejó de reportar la información del accionante al DNP desde el sexto corte de 2020 (Base Nacional de junio de 2020).

(...) Por lo anterior, se tiene que a la fecha el accionante NO se encuentra reportado en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, con corte de enero de 2021.

En este evento, si la persona desea ser registrada en la base de datos del Sisbén debe solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio en el cual se encuentra residiendo. No sobra advertir que el trámite de la solicitud se encuentra supeditada a las restricciones del Estado de Emergencia Sanitaria establecido en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable” se trasladó a los alcaldes la competencia para restringir las actividades que consideren pertinentes en sus municipios.”.

El JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, informó que el señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA aparece en la Base Única de Afiliados del SGSSS, como usuario activo en el régimen subsidiado en Savia Salud EPS desde el 01/04/2012; que si dicha información no coincide con la realidad, es la EPS quien debe realizar la corrección correspondiente y así evitar vulnerar el derecho fundamental a la salud del accionante; además, recalca que la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados y que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada que

administra los afiliados en los distintos regímenes, pues son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso.

ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUA E.P.S. S.A.S., informó que a la fecha “no han realizado la solicitud de traslado del señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCIA por parte de la EPS receptora, esto es, LA EPS DE PREFERENCIA DEL USUARIO”. que, los funcionarios de esa entidad “procederán a la marcación en el sistema de libre movilidad para la E.P.S de preferencia del usuario, una vez la entidad de destino solicite el traslado tal y como lo estipula la Resolución 4622 de 2016, por lo que el usuario deberá tramitar la afiliación con la EPS receptora, la cual cuando solicite el traslado, el mismo, será inmediatamente aprobado. Se procedió entonces a generar el retiro de la base de datos de Savia Salud EPS del señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCIA. Se valida la base de datos y no se hallan solicitudes de traslado por parte de alguna Entidad Prestadora de Salud -EPS, en el momento que sea solicitado dicho traslado se aprobará una vez la Entidad de destino la solicite en el archivo S1/R1, dentro de los plazos establecidos en la Resolución 4622 de 2016.”.

Igualmente, indica ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUA E.P.S. S.A.S., que el AREA DE AFLIACIONES de esa entidad “informa que a las EPSS no se les permite retirar o desafiliar un usuario, hasta tanto no se le garantice afiliación en otra EPS, así se le garantiza al usuario que no existirá discontinuidad en el SGSSS. Mientras se surte este trámite, la EPSS de origen del afiliado en este caso Savia Salud EPS deberá garantizar la prestación de los servicios. La entidad de escogencia del usuario, podrá solicitar el traslado del usuario a LA EPS DE PREFERENCIA DEL USUARIO siguiendo el procedimiento descrito en la Resolución 4622 de 2016, dado a que a la fecha ninguna entidad ha solicitado el traslado de la usuaria en mención. Sin embargo, el usuario deberá realizar cada uno de los trámites que la E.P.S. de su elección disponga para la afiliación ya que sin esto no será solicitado por dicha entidad para el respectivo traslado.”.

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL-, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, informó que esa entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al actor; que consultada la herramienta de gestión documental de esa entidad (DELTA), el día 24/02/2021, no encontraron petición alguna del accionante; y que consultada la base del programa ingreso solidario, donde se refleja la pertenencia a los programas sociales, encontraron que el señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA NO reporta como BENEFICIARIO DEL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR y que con ese documento de identidad, se reporta información para dos personas, tal como se puede observar en la siguiente imagen de consulta:

DATOS PERSONALES				
TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	FECHA EXPIRACION	
Cedula de Ciudadanía	13437314	--	--	
Cedula de Ciudadanía	13437314	--	--	
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	
JUAN	FERNANDO	ENRIQUE	LOPEZ	
JORGE	ENRIQUE	BARRERA	GARCIA	
ORIGEN	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TELÉFONO
SISEN II 313000	3001	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	--
SISEN IV 1402330	3401	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	--
INFORMACIÓN SISEN				
GRUPO SISEN IV	NIVEL SISEN IV	PUNTA II SISEN I	ESTADO	FECHA ENCUESTA
-	-	26.46	0	2019-04-13 000000
C	C13	21.87	-	2019-05-14 081410
DATOS BENEFICIO IVA				
BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR FOGAFI DE FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR ADULTO MAYOR	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR FOGAFI DE ADULTO MAYOR	
NO	NO	NO	NO	
NO	NO	NO	NO	
DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS				
BANCAJAZADO	ESTADO PAGO BANCAJAZADO	ESTADO DEL HOGAR EN EL PROGRAMA	ESTADO DE LA PERSONA EN EL PROGRAMA	
-	-	NO POTENCIAL BENEFICIARIO	ESTADO PERSONA EXCLUIDO, SISEN FOCALIZADO: NO	
-	-	NO POTENCIAL BENEFICIARIO	ESTADO PERSONA EXCLUIDO, SISEN FOCALIZADO: NO	

EL JEFE OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, reiteró lo informado por el COORDINADOR GRUPO NOVEDADES DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL e indicó que dicha información fue puesta en conocimiento del accionante mediante llamada telefónica realizada al teléfono 3106093638 en fecha 24/02/2021; llamada, con la que corroboraron que el accionante cuenta con el documento de la cédula de ciudadanía No. 13.437.514 en físico, motivo por el cual no es necesaria su expedición y por tanto, no se vislumbra una vulneración por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los derechos fundamentales alegados por el accionante, por el contrario, se le brindó toda la información del estado actual de su documento de identidad, dándole la certeza que en ningún momento ha existido otra persona con su mismo número de cédula.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le asignó al señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA el NUIP # 13.437.514 y le expidió su cédula de ciudadanía el día 7/05/1977 en la ciudad de Cúcuta; documento que le fue renovado el 24/06/2009, con el cual cuenta el accionante en físico y actualmente se encuentra vigente, según lo indicado por dicha entidad.

“

Codigo de verificación
55619241424



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	13.437.514
Fecha de Expedición:	7 DE MAYO DE 1977
Lugar de Expedición:	CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
A nombre de:	JORGE ENRIQUE BARRERA GARCIA
Estado:	VIGENTE



**COLOMBIANO
DE ORO**
EST 2005 DE 2005

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 26 de Marzo de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 24 de febrero de 2021  (...).”

“

CONSULTA ANI		INFORMACION DE ANI			
NUIP:	13437514	NUIP:	13437514		
Vigencia: Vigente		Resolución:		Fecha Resolución:	
1º Apellido: BARRERA		2º Apellido:	GARCIA	Particula:	
1º Nombre: JORGE		2º Nombre:	ENRIQUE	Usuario:	ADMIN
Tipo Recorte: NO HAY RECORTE		Imp. Dactilar:		Sexo:	MASCULINO
Señal Partic: CIC ANUL Y MEN DER IND Y MED IZQ		Grupo S:	O+	Estatura:	177
Lug. Nacimiento: 24425001000 - CUCUTA - NORTE DE SANTANDER		Fecha Nacimiento: (dd/mm/yyyy)	12/12/1955	Tipo Expedición:	2-Renovación
Lug. Expedición: 24425001000 - CUCUTA - NORTE DE SANTANDER		Fecha Expedición: (dd/mm/yyyy)	07/05/1977	No. Preparación:	9066393101
Lug. Preparación: 24425001000 - CUCUTA - NORTE DE SANTANDER		Fecha Modificación/Actualización: (dd/mm/yyyy)	24/06/2009	Serie Proceso:	799999999999
Transfer:		Fecha Salida: (dd/mm/yyyy)	07/08/2009	Resolución Lugar de Expedición:	
Resolución Menoría de Edad:		Resolución Menoría de Edad:		Resolución Fecha Expedición:	
Resolución Póstuma:		Resolución Póstuma:			

Así mismo, se tiene que con el número de cédula de ciudadanía 13.437.514 el señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA, figura afiliado en ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", según la consulta al RUAF y la ADRES

allegada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; y que a nombre IVAN FERNANDO PARDO LÓPEZ no existe expedida cédula de ciudadanía alguna, según lo indicado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así:

“

Consultar ANI TRABAJO

C-Computer

NUIP :	<input type="text"/>	No. Preparación :	<input type="text"/>
Transfer :	<input type="text"/>	Serie :	<input type="text"/>
Primer Apellido :	pardo	Segundo Apellido :	lopez
Primer Nombre :	Ivan	Segundo Nombre :	Fernando
Partícula :	Seleccione...	Sexo :	Seleccione...

No se encontraron registros...

De otro lado, se tiene que según la base de datos del SISBÉN al accionante señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA identificado con C.C. # 13.437.514, le corresponde el código de ficha de caracterización socioeconómica # 2055279 y a nombre de IVAN FERNANDO PARDO LOPEZ el Código de ficha # 2492806, esto es, existen dos fichas de caracterización diferentes, con nombres distintos, pero con el mismo número de documento de identidad; Cédula ésta que corresponde realmente al aquí accionante, señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA y no a IVAN FERNANDO PARDO LOPEZ, según lo dicho y demostrado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; entidad que además afirma que a IVAN FERNANDO PARDO LOPEZ no se ha expedido cédula de ciudadanía alguna, tal como se dijo en líneas anteriores.

Igualmente, se observa que, si bien es cierto a corte de diciembre de 2019 el señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA, se encontraba en el Sisbén de esta ciudad, tal como se observa en la imagen a continuación, también lo es que el mismo fue retirado de dicha base de datos, debido a que el municipio de Cúcuta dejó de reportar su información al DNP desde el sexto corte de 2020 (Base Nacional de junio de 2020), según lo informado por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por ello, actualmente NO se encuentra reportado en la base nacional certificada del Sisbén, la cual es consolidada y avalada por el DNP, con corte de enero de 2021; por tanto, queda claro que si el actor desea ser registrado en la base de datos del Sisbén, entonces, debe solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén ante la entidad correspondiente del municipio en el que se encuentra residiendo, según lo informado por el DNP.

“

Sisbén

Puntaje Sisbén III
20,58

Código ficha: 2055279
Área: 14 Ciudades
Base Certificada Nacional - Corte: Diciembre de 2019 – décimo corte Resolución 3683 de 2019

DATOS PERSONALES	
Nombre(s):	JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Departamento:	Departamento Santander
Código municipal:	54001
Apellido(s):	BARRERA GARCÍA
Número de Documento:	13437514
Municipio:	Cúcuta

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fecha última encuesta:	17 de diciembre del 2019
Última actualización de la ficha:	17 de diciembre del 2019
Última actualización de la persona:	17 de diciembre del 2019
Antigüedad actualización de la persona:	2 meses
Estado:	VALIDADO

CONTACTO OFICINA SISBEN	
Nombre administrador:	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUEVARA
Dirección:	Avenida 8 No. 8 - 99 Centro Comercial Las Mercedes
Teléfono:	071288 - 553333 - 3134791156
Correo electrónico:	sisben@cumna-nortedesantander.gov.co

De otra parte, según la consulta realizada por parte de este Juzgado a la página web del Sisbén se observa que actualmente con el número de identificación del accionante señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA, figura como afiliado al Sisbén de la ciudad de Medellín, el señor IVAN FERNANDO PARDO LOPEZ, persona a quien iterase, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no ha expedido cédula de ciudadanía alguna:

“



Código ficha: 2492806
 Área: 14 Ciudades
 Base Certificada Nacional - Corte: Enero de 2021 – Primer corte Resolución 0135 de 2021

Puntaje Sisbén III
26,46

Datos Personales

Nombres: IVAN FERNANDO
Apellidos: PARDO LOPEZ
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 13437514
Departamento: Antioquia
Municipio: Medellín
Código municipio: 05001

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 15 de abril del 2010
Última actualización de la ficha: 15 de abril del 2010
Última actualización de la persona: 15 de abril del 2010
Antigüedad actualización de la persona: 132 meses
Estado: VALIDADO

Contacto Oficina Sisben

Nombre administrador: NORHA ESNEIDA LEON HENAO
Dirección: Calle 44 No 52 - 165 Sótano - CAM
Teléfono: 4444144
Correo electrónico: sisbenmedellin@medellin.gov.co

”

En ese sentido, es claro para el Juzgado que existe un error en el registro del tipo y número de documento de identidad del señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA, en la base de datos del Sisbén, por reporte efectuado por el Sisbén del municipio de Medellín, por tanto, es esta entidad quien ha vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante y por ende, le corresponde resolver la situación del mismo, según lo contemplado en el Decreto 441 de 20173 y lo informado por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, actualizando y corrigiendo el número y el tipo de identificación del señor IVAN FERNANDO PARDO LÓPEZ, registrado en la ficha de caracterización socioeconómica No. 2492806 de la respectiva base de datos de esa entidad y reportar dicha novedad al DNP, para que una vez corregido el yerro, el accionante pueda realizar las gestiones para solicitar la encuesta y su afiliación al Sisbén de esta ciudad, como es su anhelo y pueda afiliarse a una EPS del régimen subsidiado de su escogencia y acceder a los distintos programas sociales que otorga el Gobierno Nacional.

Por ello, sin más consideraciones se concederá el amparo solicitado por el señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA y se ordenará al representante legal del SISBÉN de la ciudad de Medellín, que en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)**³, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, **CORRIJA Y/O ELIMINE** el número de cédula 13437514 que figura en su base de datos a nombre del señor IVAN FERNANDO PARDO LOPEZ, toda vez que quedó demostrado que dicho número único de identificación no corresponde a éste, si no, al señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514 y **NOTIFIQUE** en el menor tiempo posible al accionante de dicha corrección, para que pueda realizar su afiliación al Sisbén en la ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, frente a la pretensión para que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, le expedida la cédula de ciudadanía, se observa que el señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA desde el 7/05/1955 ha contado con la cédula de ciudadanía # 13437514, la cual se encuentra vigente y posee en físico el actor, según la información aportada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por tanto, no es necesario ordenar su expedición. Maxime, cuando el actor tampoco ha solicitado ante dicha entidad la expedición de duplicado alguno de la misma, ya sea por pérdida, extravío y/o deterioro, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esta entidad y habrá de denegarse el amparo solicitado, frente a esta entidad.

En cuanto a la pretensión para que se ordene al SISBÉN MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la inclusión del señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA en el Sisbén de esta ciudad, para que pueda vincularse a una EPS y tener derecho a los programas sociales del estado, se observa que, si bien es cierto el accionante solicitó a esta entidad su afiliación al Sisbén, según lo manifestado en su escrito tutelar, también lo es, que la aludida entidad no podía efectuar dicha vinculación, por figurar su documento asociado a otra persona afiliada en el Sisbén de la ciudad de Medellín; entidad donde se generó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, tal como quedó plasmado en líneas precedentes; por tanto, no puede endilgarse alguna vulneración de derechos del señor BARRERA GARCÍA por parte del SISBÉN MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y habrá de denegarse el amparo solicitado, advirtiendo al mismo que una vez el SISBÉN de la ciudad de Medellín lo notifique de la corrección que haga en su base de datos, realice todas las gestiones pertinentes para lograr su inclusión al Sisbén de esta ciudad, dado que no es viable que pretenda utilizar este mecanismo constitucional para efectuar lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Frente a la pretensión para que se ordene a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" el retiro del señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA de esa entidad, para que pueda vincularse a una empresa promotora de salud que preste los servicios de salud en municipio de Cúcuta, se observa que el actor manifestó que no conocía y que nunca ha estado en la ciudad de Medellín, ni ha firmado ningún formulario de vinculación o afiliación en esa entidad, manifestación que se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, puesto que la entidad accionada (ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"), nada adujo al respecto ni demostró que efectivamente el actor si había efectuado dicha afiliación y/o que esa entidad le prestó algún servicio médico al mismo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello,

En ese sentido, se puede inferir que la EPS SAVIA SALUD incurrió en error al reportar los datos del señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA (tipo y número de cédula) en la base de datos de la ADRES, respecto de la afiliación en dicha EPS, por ende, dicho error debe ser subsanado por SAVIA SALUD EPS, para que el accionante pueda vincularse en la EPS de su exigencia y cese la vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social; ya que de no efectuarse la aludida corrección por parte de la EPS, so pretexto que no se les permite a las EPS retirar o desafiliar a un usuario, hasta tanto se le garantice la afiliación en otra EPS, se estarían vulnerando los derechos fundamentales del actor. Máxime, cuando a lo largo de este fallo quedó demostrado que alrededor del tipo y número de documento del accionante, dos de las accionadas cometieron errores al alimentar sus bases de datos.

Por ello, como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que la C.C. # 13437514 si corresponde al señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA y que éste manifestó que no había firmado ningún formulario de afiliación a la EPS 'SAVIA SALUD', tal como se dijo en líneas anteriores, se ordenará al representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", que en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)**³, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, realice todas las gestiones pertinentes para materializar el retiro del señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514, como afiliado de esa entidad promotora de salud, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y comunique de inmediato dicha novedad a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que esta entidad actualice su base de datos y el accionante pueda ser afiliado en la EPS de su escogencia.

Igualmente, se ordenará al representante legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, que una vez reciba por parte de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", la novedad de retiro del señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514, en el término de la distancia actualice su base de datos, para que el accionante pueda realizar las gestiones pertinentes para afiliación a la EPS que desee.

Finalmente, frente a la pretensión para que se ordene al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y a la SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la inclusión del señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514, para ser beneficiario al subsidio del adulto mayor como mínimo vital, se observa que el accionante no ha presentado por ningún medio ante dichas entidades su inclusión a ese programa social, pues dentro del expediente no obra prueba de ello y por el contrario, sí existe manifestación de las accionadas en las que indican que efectivamente el accionante no ha presentado petición alguna, por tanto, no puede endilgarse alguna vulneración de derechos del señor BARRERA GARCÍA por parte de estas entidades, por tanto, habrá de denegarse el amparo solicitado y se advierte al mismo que una vez el SISBÉN de la ciudad de Medellín lo notifique de la corrección que haga en su base de datos y se encuentre incluido en el Sisbén de esta ciudad, realice todas las gestiones pertinentes para lograr su afiliación al tan anhelado programa aportando la documentación con el lleno de los requisitos legales requeridos para el efecto, pues no es viable que pretenda utilizar este mecanismo constitucional para efectuar lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del SISBÉN de la ciudad de Medellín, que en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**³, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, **CORRIJA Y/O ELIMINE** el número de cédula 13437514 que figura en su base de datos a nombre del señor IVAN FERNANDO PARDO LOPEZ, toda vez que quedó demostrado que dicho número único de identificación no corresponde a éste, sino, al señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514 y **NOTIFIQUE** en el menor tiempo posible al accionante de dicha corrección, para que pueda realizar su inclusión al Sisbén en la ciudad de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", que en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)**³, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, **REALICE** todas las gestiones pertinentes para materializar **el retiro del señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514, como afiliado de esa entidad promotora de salud**, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica **Y COMUNIQUE** de inmediato dicha novedad a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que esta entidad actualice su base de datos y el accionante pueda ser afiliado en la EPS de su escogencia.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, que una vez reciba por parte de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", la novedad de retiro del señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514, en el término de la distancia **ACTUALICE** su base de datos, para que el accionante pueda realizar las gestiones pertinentes para afiliación a la EPS que desee.

QUINTO: ORDENAR al representante legal del SISBÉN de la ciudad de Medellín, al representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" y al representante legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, que una vez cumplida las referidas órdenes procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514, frente a las demás pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta5 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
 Juez.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff358c911c05822cea0544f69a321175ee93489707fc8731c8e1c523f90de08

Documento generado en 04/03/2021 04:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 212

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DESIGNACION DE GUARDADOR
Radicado	54001-31-60-003-2007-00219-00
Interesada	LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA Av.29 #8 ^a -24 Urb. Santa Ana, Vía Boconó Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Interdicta	CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS
Apoderado de la interesada	AYMER ALEXANDER ASPRILLA DOMINGUEZ ayaleasdo@hotmail.com 317 396 9055 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente social del Juzgado mwillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA (sobrina de la interdicta), por conducto de apoderado, presentó demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, acción que va encaminada a obtener la designación como CURADORA LEGITIMA de la señora CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS (interdicta), debido a que, el día 9/enero/2020, falleció el señor HENRY LANDAZABAL GRANADOS (hermano de la interdicta), demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 577 del C.P.G., Sección Cuarta, Título Único, Capítulo 1, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Antes de continuar, es bueno aclarar que:

I) La acción correcta para el caso en concreto es la de DESIGNACIÓN DE CURADOR no la de REMOCIÓN, como está propuesta, por cuanto aquí no hay discusión ni contención con el anterior guardador pues este falleció y la persona más cercana, como es la sobrina, voluntariamente, está cuidando a la señora interdicta.

II) La competencia la asume este juzgado en virtud de haber proferido la sentencia de fecha 13/mayo/2009, dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, mediante la cual se declaró interdicta a la señora CARMEN FARIDA y designó a la señora FLOR ELBA como guardadora legítima.

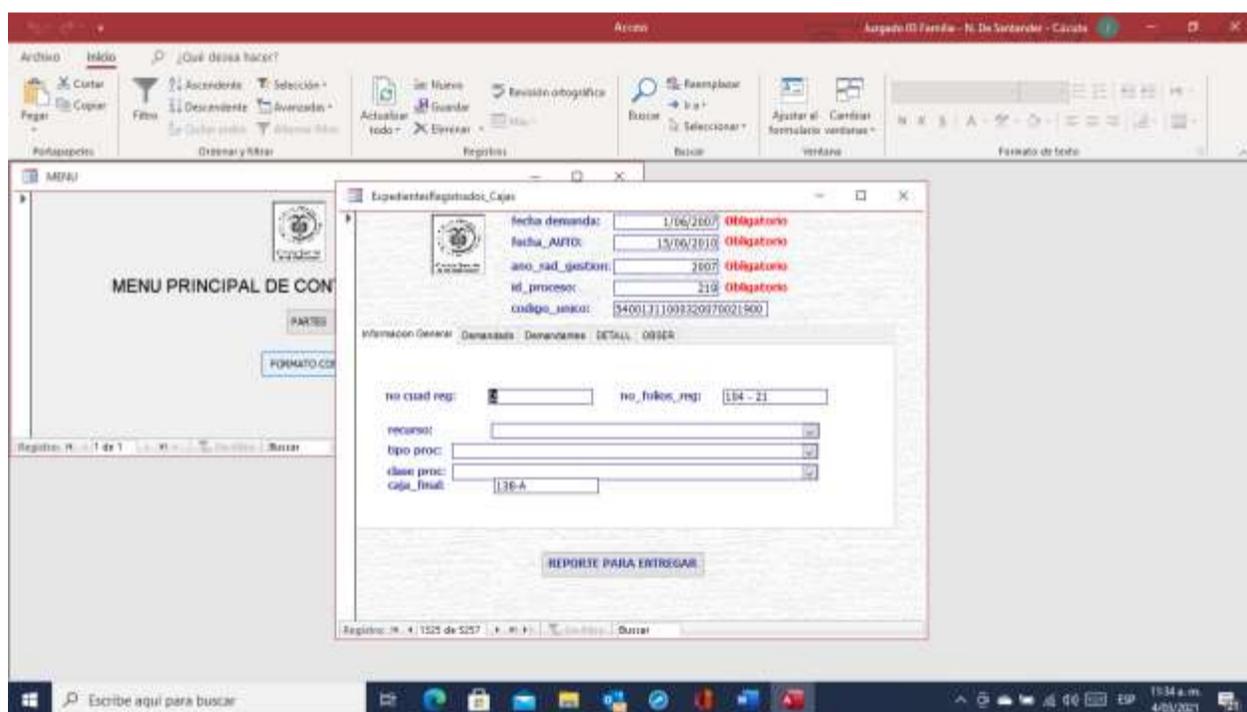
III) El señor HENRY fue designado CURADOR mediante Sentencia del 21/agosto/2019, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.

IV) La señora CARMEN FARIDA (interdicta), después de la muerte de su hermano y guardador, HENRY, se encuentra bajo los cuidados de la sobrina, señora LAURA CELESTE, quien tiene su domicilio en este municipio.

De otra parte, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del C.G.P. se designará a la señora LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA como CURADORA PROVISIONAL de la interdicta CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS: **ARTÍCULO 112. ACCIÓN DE REMOCIÓN.** *La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo. Si el Juez lo estima conveniente, mientras se adelanta el juicio, podrá disponer de las medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, como llamar a un suplente, encargar un interino, ubicar al pupilo en hogares de Bienestar Familiar, embargar y secuestrar bienes, etc.*

Así mismo, para verificar las condiciones de vida que rodean a las señoras LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA y CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS, se ordenará a la señora asistente social del juzgado que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, practique una ENTREVISTA VIRTUAL y rinda un informe detallado de todo lo observado.

Además, se ordenará requerir a la señora YAMILE CORREDOR (ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co), persona encargada del ARCHIVO CENTRAL, para que remita al juzgado el expediente del proceso de INTERDICCION, Radicado #2007-00219-00, enviado en la Caja #138-A.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

- 1- ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, por lo expuesto.
- 2- ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Art. 577 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3- NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4-DESIGNAR a la señora LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA como CURADORA PROVISIONAL de la interdicta CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS, por lo expuesto.

5-ORDENAR a la señora asistente social del juzgado que, dentro de los 10 días siguientes, practique una ENTREVISTA VIRTUAL y rinda un informe detallado de todo lo observado sobre las condiciones de vida que rodean a las señoras LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA y CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS.

6- REQUERIR a la señora YAMILE CORREDOR (ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co), persona encargada del ARCHIVO CENTRAL, para que remita al juzgado el expediente del proceso de INTERDICCION, Radicado #2007-00219-00, enviado en la Caja #138-A.

7-RECONOCER personería para actuar al abogado AYMER ALEXANDER ASPRILLA DOMINGUEZ como apoderado de la interesada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder aportado con la demanda.

8- ENVIAR este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e94b64a9367c6c7c99d32c04f81e0dd0cba42efd9cc6a15f9fedade480560a2**

Documento generado en 04/03/2021 04:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

PROCESO	Disminución alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2019-0053600
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO CISNEROS CABRERA email: acisnero@hotmail.com
apoderado	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO email: carolinachavarro04@hotmail.com
Demandado apoderada	MARIA LUISA BRAVO VILLA email: mluisabravov@gmail.com LUIS ALBERTO YARURO NAVAS email layn133@hotmail.com

SENTENCIA N°031

San José de Cúcuta, marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA DISMINUCIÓN, adelantado por el señor ANDRES FERNANDO CISNEROS, en contra de sus hijos menores de edad SF Y MC, representados por su señora madre MARIA LUISA BRAVO VILLA.

II- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Basa el demandante sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

El señor ANDRES FERNANDO CISNEROS CABRERA y MARIA LUISA BRAVO VILLA, son los padres de los menores de edad SF Y MC.

Que el señor ANDRES FERNANDO CISNERO CABRERA tiene fijada una cuota de alimentos para sus hijos por el valor de \$3.500.000, como consta en la escritura pública 5113 de fecha 17 de octubre de 2018.

Que para la fecha de fijación de los alimentos la condición económica del señor CISNEROS CABRERA, era buena, ya que sus ingresos en mayor parte dependían del establecimiento de comercio “Navegante viajando por el mundo”.

Que los ingresos del demandado se redujeron ostensiblemente debido a que tuvo que cerrar el negocio que tenía, en razón a que la señora MARÍA LUISA BRAVO VILLA, le solicitó el local donde se encontraba el negocio.

Que los bienes que tiene no le generan un mayor ingreso.

Que solicita la disminución de la cuota para poder tener un mayor contacto con sus hijos ya que tiene que viajar desde la ciudad de Bogotá hacia Cúcuta.

III. PRETENSIONES

1. Que se disminuya la cuota a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)

III- CONSIDERACIONES

La acción de modificación de la cuota alimentaria, encuentra su fundamento en lo preceptuado en el Artículo 423 del Código Civil conforme al cual los pactos sobre obligaciones alimentarias o las sentencias que fijen su cuantía, podrán ser modificados “*si cambiaren las circunstancias que la motivaron*”. Así mismo, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, prevé que “*cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación...*”. **(Negrilla fuera de texto)**. Y es que debe tenerse presente que al momento de regular el contenido del deber de suministrar alimentos, ha de tomarse en consideración circunstancias susceptibles de variar en el tiempo, como lo son la necesidad de quien reclama y la capacidad económica del obligado, además del vínculo jurídico entre alimentante y alimentario del cual emane la obligación.

En ese orden de ideas, la cuota alimentaria fijada puede ser revisada a fin de procurar su incremento, cuando las posibilidades económicas del obligado mejoraron o las necesidades del beneficiario aumentaron, o para pretender su reducción, si la solvencia patrimonial del alimentante disminuyó o sobrevienen otras obligaciones de la misma índole antes inexistentes. Con todo, esa variación o modificación de las circunstancias inicialmente determinantes del contenido de la cuota alimentaria, es lo que ha de ser materia de prueba, y esa prueba compete exclusivamente, en aplicación del principio de la carga de la prueba contenido en el Artículo 167 del C.G.P., a quien busca el aumento o la disminución.

IV- CASO CONCRETO

Dentro de presente asunto se tiene que el demandante en fecha 18 de octubre de 2019 presenta demanda y solicita se disminuya la cuota de alimentos a favor de sus hijos menores de edad SF y MC, por cuanto su condición económica para responder por la cuota de alimentos acordada voluntariamente por las partes y

establecida dentro de la escritura pública número 5112 de la notaría 73 del Círculo de Bogotá DC. De fecha 17 de octubre de 2018, mediante la cual liquidaron la sociedad conyugal, cambió, por cuanto la señora MARIA LUISA BRAVO VILLA, como propietaria del local comercial donde funcionaba el establecimiento de comercio que administraba el demandante, denominado “Navegante viajando por el mundo informático”, siendo propietaria su señora madre, le había solicitado su entrega, quedando sin el trabajo que ha venido desempeñando desde hace trece años y sin ninguna expectativa laboral por el momento.

Obran como pruebas dentro del plenario los interrogatorios a las partes, de lo que se puede extraer:

En interrogatorio de parte rendido por el señor CISNEROS CABRERA, manifestó que dos circunstancias habían cambiado desde el momento en que se fijó la cuota de alimentos a la actualidad, que eran el cierre del establecimiento de comercio “Navegantes viajando por el mundo”, el cual lo cerró el treinta de diciembre de 2019, por cuanto la demandada le había solicitado el local y otra era una situación global, las ventas se habían disminuido, hoy todo el mundo tenía internet, que el negocio de internet ya no era tan rentable. Que desde que se fijó la cuota él no era capaz de pagar esa cuota, desde un principio solicitó la reducción de la misma. Que para la fecha de fijación de la cuota tenía unos ingresos de \$4.000.000, que ahora sus ingresos alcanzan en promedio, la suma de \$3.100.000, que corresponde a \$1.200.000, de arriendo así: por el apartamento 1, \$390.000 por el apartamento 2, \$400.000 por la casa \$700.000, más otro local arrendado a una zapatería \$800.000, que tiene otro apartamento que está desocupado y el otro lo tiene ocupado el papá y por el establecimiento comercial “NAVE”, el percibe \$1.200.000, en el cual tiene un empleado al que le paga por horas, lo ocupa cuando va a salir a hora de almorzar o hacer diligencias, pero que de todas maneras él es quien siempre lo está atendiendo, trabajando de 7 a 7 todos los días; que ha tratado de obtener otros recursos para cumplir con la cuota, pero que no ha sido posible, lo intentó con UBER, pero eso era un riesgo porque trabajaba todo el día y tener que trabajar de noche era un riesgo. Que tiene un carro que es de él está a nombre de él, que lo compró con plata de su compañera pero que lo puso a su nombre porque él no va a cometer el mismo error dos veces, ya que en la anterior oportunidad los carros quedaron en manos de su esposa. Que tiene una deuda de \$12.000.000 contenidos en una letra, que le prestó la señora ANDREA MURCIA, cuñada de su compañera actual, que no le gusta hacer préstamos a los bancos y por eso acude a persona particular, que está afiliado a un fondo familiar pero que en estos momentos no tiene aportes y por eso no le podía hacer préstamos. Acepta que los hijos tienen un nivel muy alto de vida, que la señora MARIA LUISA es una excelente madre y acepta ser muy inteligente y de poder alcanzar lo que se propone.

La señora MARIA LUISA en su interrogatorio expone que desde la fecha que se impuso la cuota a la actualidad, no ha variado la situación económica del señor CISNEROS, que por el contrario, ha tratado de buscar una insolvencia, buscando

préstamos, no está al día con la cuota, poniendo los bienes a nombre de otro como hizo con el nuevo establecimiento de comercio; que él tiene capacidad económica si se tiene en cuenta que tiene una casa que tiene un valor superior a \$500.000.000, un apartamento por el valor de \$ 300.000.000, otro apartamento por valor de \$300.000.000, además tiene un negocio. Que los niños tienen un nivel de vida alto, procurando seguir con el proyecto que se habían trazado con el señor CISNEROS cuando vivían juntos, que se habían trazado obtener los mayores ingresos, a los 40 años pudiéndose retirar y disfrutar de su fortuna y que en la realidad lo lograron, puesto que adquirieron muchos bienes, que ella era quien sostenía los gastos de la casa, alimentación y vestuario, mientras el señor se dedicaba únicamente a almacenar, a los negocios. Que ella, fuera del salario que gana en la rama, tiene otros ingresos por arriendos que suman algunos \$4.000.000 y que todo lo que obtiene lo gasta en los niños, que tienen un gasto de más o menos de \$11.200.000. Que solicitó el local donde el señor CISNEROS tenía el negocio, porque es de su propiedad, por dignidad porque allí llevó a su nueva compañera por la que se separaron y porque estaba muy abandonado. Que no es cierto que se haya afectado con la solicitud del local, porque el mismo negocio lo colocó en el mismo sector, donde tiene la clientela, donde es muy conocido, a escasos pasos donde lo tenía antes, lo que hizo fue cambiarle de nombre, pero que sigue funcionando tal como era. Que inclusive ahora funciona también allí INTERRAPIDÍSIMO. Que el señor CISNEROS viene diciendo que no alcanza el dinero, incluso desde que se encontraban casados. Que ella no le ha negado que pueda visitar a los niños, que comparta con ellos, que los llame, que ella si se esconde de él y lo bloqueó en el WhatsApp por solicitud de la psicóloga, que los niños tienen celular con WhatsApp, ellos no opinan ni hablan sobre el papá.

De lo obrante en el proceso se tiene que el demandante no logra probar la causa aducida en el libelo de la demanda, que hace relación al cambio de su situación económica presentada con ocasión de la entrega del local donde funcionaba el establecimiento de comercio "Navegante viajando por el mundo informático", el cual, según la demanda y el certificado de la cámara de comercio, era de su señora madre y él era su administrador, razón por la cual se vió sin el ingreso que le generaba el establecimiento y sin expectativas laborales.

Frente a lo anterior lo primero que hay para decir es que el señor CISNEROS, faltó a la verdad, por cuanto, ciertamente quedó establecido que él siempre fue el propietario del establecimiento de comercio, tenía 13 años con él y de allí se generó toda la fortuna que él fue amasando en los años de matrimonio con la señora MARIA LUISA, hecho que quedó más que claro con el interrogatorio.

Partiendo que el demandante era el propietario del establecimiento de comercio, quiso hacer ver que el negocio había cerrado porque se le había solicitado el

local y él se había quedado sin ninguna expectativa laboral, lo extraño es que ello lo adujo en fecha 18 de octubre de 2019 cuando presentó la demanda y el local sólo debía entregarlo hasta el 31 de diciembre de 2019, es decir, para el momento de la presentación del escrito genitor, aún esa circunstancia no se había dado, recalcando además, que esa situación ya era de pleno conocimiento, porque se le había hecho un desahucio desde junio de ese mismo año, tiempo suficiente para que un aventajado hombre de negocios, lograra hacer los ajustes pertinentes para asegurar la continuidad de su establecimiento comercial.

Es más, es un hecho cierto y probado, que el señor CISNEROS, continuó con el negocio, le cambió de nombre, "Nave" y lo trasladó a cuatro (4) locales más allá del anterior, es decir, en el mismo sector, que según su dicho es más pequeño, pero también es cierto que amplió el portafolio de servicios, pues allí también funciona una agencia o punto de INTERRAPIDÍSIMO, hecho expuesto por la señora MARIA LUISA BRAVO, frente al cual no hubo réplica por parte del demandante, habiendo tenido suficiente oportunidad para debatirlo en el careo, o antes, a través del mismo interrogatorio que se efectuó por intermedio de su apoderada.

El demandante es propietario de los siguientes bienes inmuebles: 1-Casa calle 27 sur # 12-84 de Bogotá con folio de matrícula inmobiliaria 50S 146530. 2- Apartamento carrera 4 # 24-19 Conjunto Las Torres Blancas con folio de matrícula inmobiliaria 50C 266749. 3- Local comercial carrera 72 # 34-54 local 131 con matrícula inmobiliaria 50C 1407445.

De igual forma quedó establecido que en el año 2018 adquirió un vehículo Kia Picanto, está a su nombre, más dijo que la mayor parte del dinero fue aportado por su compañera, porque, según él, no iba a volver a caer en el mismo error de ponerlo a nombre de ella, así como sucedió con los autos que estaban a nombre de la ex esposa. Dijo que la compañera había adquirido el dinero por venta de un vehículo al padre de ella, no dio mayor especificación de ese vehículo, no supo el valor de la venta, también fue impreciso cuando habló del aporte de él para la compra del Kia Picanto, primero dijo que como \$2.000.000 y luego dijo que como \$ 4.500.000. Narraciones sin mayor sustento, que según las reglas de la experiencia son ilógicas, porque cómo se puede explicar que alguien que está aportando mucho más, casi el 90% del dinero, permita que quien aporta un mínimo sea el que lo ponga a su nombre, es más, creyéndose el dueño, hasta el punto de decir, que no va a cometer el mismo error de ponerlo a nombre de otro, dijo "es mío" y lo repitió. Lo cierto es que sí adquirió el vehículo automotor.

Ahora bien, también el señor CISNEROS habló de la situación global por la pandemia del Covid 19, hecho que nadie puede desconocer, pero que ciertamente fue una situación sobreviniente, no estaba al momento de la presentación de la demanda. Por otra parte, per sé, no se puede asumir que por

el sólo hecho de la pandemia, el negocio del demandante esté mermado, pues lo cierto es que sigue abierto, paga arriendo, paga un empleado por horas; la representante de los demandados al contestar la demanda afirmó que el negocio puede dejar mayores ingresos de los expresados, superiores a los \$ 4.000.000, sin embargo, el demandado no aportó un estado de pérdidas y ganancias, ni alguna contabilidad, ello porque sólo quiso hacer ver con la demanda que se quedaba sin expectativa laboral, aduciendo, además, que sólo era un administrador del negocio.

Por otra parte, de las declaraciones de renta podemos extraer que el señor ANDRES FERNANDO CISNEROS ha venido aumentando su patrimonio bruto, para el año 2018 fue de \$701324.000 y para el 2019, fue de \$ 740.783.000

De todo lo obrante, se puede inferir que no se logra efectivamente probar que la situación económica del demandante ha variado para efectos de hacer viable una reducción de la cuota alimentaria, bien se alega que sus ingresos se han reducido, nada se dijo de su capacidad económica, pues ella sigue intacta, no ha salido de ninguno de sus bienes, estos siguen siendo el soporte para seguir sumando.

En resumen, el señor ANDRÉS FERNANDO CISNEROS, continúa con el mismo negocio, tiene otro nombre, está en el mismo sector, tiene bienes inmuebles que producen renta y tuvo suficiente para aumentar su patrimonio.

En ese orden de ideas, no están dadas las condiciones fácticas para acceder a las pretensiones de la demanda y por consiguiente se niegan. Se condenará en costas al demandado y se fijan agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo legal mensual vigente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, se fijan agencias en derecho en suma igual a un smlmv.

TERCERO: Declarar terminado el proceso. Una vez cumplido lo anterior. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a14fc4b408716fac932e28e35ed8b99fd281be297b0c5e107070cebd0d0bce9
c**

Documento generado en 04/03/2021 04:36:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0209-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00045-00

Accionante: JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES C.C. # 15.619.473

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A. y MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5842c7e135e76998344d11e6db1770ad620bc0b597db2935ec65dc8148de876

Documento generado en 04/03/2021 01:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>